

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN
DE CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá, D. C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Resolver la acción de tutela promovida por **BERNARDO PERDOMO RODRÍGUEZ** contra el **EDIFICIO VILLAS 128 PH**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El señor **BERNARDO PERDOMO RODRÍGUEZ** aseveró que el día 27 de febrero de 2020, vía correo electrónico, elevó petición ante el Representante Legal del **EDIFICIO VILLAS 128 PH**, con el propósito de solicitar lo siguiente:

*“... SOLICITO LA ORDEN DE TERMINAR EL PROCESO MENCIONADO ANTERIORMENTE POR ESCRITO, EN VIRTUD QUE USTED ES LA ACTUAL REPRESENTANTE DEL EDIFICIO VILLAS 128, Y LE SOLCITO NO EVADIR SU RESPONSABILIDAD, CON LA EXCUSA QUE NO HA DADO PODER EN EL PROCESO, AL SUSCRITO, YA QUE SI BIEN ES CIERTO USTED NO OTORGO PODER PARA DEMANDAR, LO HIZO EN ESE ENTONCES LA ADMINISTRADORA DE TURNO.”
(...)*

Explicó el señor **BERNARDO PERDOMO RODRÍGUEZ** que actúa como apoderado judicial del edificio dentro de un proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá, seguidamente mencionó que la actual representante legal del Edificio, es la persona encargada de dar la orden de terminación del proceso mencionado, previa verificación de la contabilidad y paz y salvos.

Finalmente adujo que a la fecha no ha recibido una respuesta de fondo, a su solicitud, razón por la cual se está desconociendo su derecho fundamental de petición.

PRETENSIÓN

Solicita se garantice su derecho fundamental de petición y se ordene al Representante Legal del **EDIFICIO VILLAS 128 PH** responder de fondo, positiva o negativamente el derecho de petición radicado el 27 de febrero de 2020.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 24 de julio de 2020, este Despacho admitió la acción de tutela presentada por **BERNARDO PERDOMO RODRÍGUEZ** contra el **EDIFICIO VILLAS 128 PH**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.¹

RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA

EDIFICIO VILLAS 128 PH

En escrito allegado el 25 de julio de 2020, la Representante Legal del Edificio accionado, allegó la respuesta ofrecida al accionante, en la cual se le comunicó lo siguiente:

“Se ha verificado el estado de cuenta del señor Silvio Rosales, quien figura como propietario del apartamento 406 del Edificio Villas 128 P, H, quien se encuentra por todo concepto de cuotas de administración, cuotas extraordinarias hasta el mes de julio del año 2020; a PAZ y SALVO, el cual fue expedido por la administración el día 26 de febrero de 2020 y remitido al Sr. Silvio.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que igualmente se exhibe por parte del apoderado, el PAZ y SALVO, por concepto de honorarios; de fecha 10 de diciembre de 2019, solicitó al apoderado judicial que representa a la copropiedad, abogado Bernardo Perdomo Rodríguez, de por terminado el proceso ejecutivo, bajo el radicado No

¹ Folio 5, cuaderno original.

110014003038220130035000, que cursa actualmente en el Juzgado 8 de Ejecución de Sentencias Civil de Bogotá.”

Así las cosas, señaló que en esos términos se dio respuesta a la petición, razón por la cual debe declararse un hecho superado, máxime cuando no se ha ocasionado ningún daño o perjuicio.²

PRUEBAS

1. Con el escrito de tutela **BERNARDO PERDOMO RODRÍGUEZ** aportó las siguientes pruebas:
 - a. Copia de petición presentada el día 27 de febrero de 2020.
 - b. Copia de poder allegado a proceso ejecutivo.
 - c. Copia de paz y salvo emitido por el señor Bernardo Perdomo.
 - d. Copia del auto admisorio en el proceso número 2013-0350

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y los artículos 1° y 37 del Decreto 1382 de 2000 y el Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sede Judicial para resolver la solicitud de tutela. Frente al factor territorial se tiene que el domicilio de la parte accionante y accionada es Bogotá, además es en esta ciudad donde tienen ocurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

Procedencia de la acción de tutela contra particulares

El artículo 86 de nuestra Constitución Política consagra la acción de tutela cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la República la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u

² Folio 7, cuaderno original.

omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos expresamente previstos en el ordenamiento, precepto constitucional desarrollado principalmente en el Decreto 2591 de 1991.

De dicho marco conceptual y jurídico se colige la posibilidad de instaurar esta figura adjetiva en contra de particulares *-como ocurre en el presente caso-*, según lo reglado en el artículo 42 del Decreto precitado:

“La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

(...)

9. Cuando la solicitud sea para tutelar (sic) quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción. Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela”.

Al estudiar la viabilidad de este procedimiento preferente, cuando se dirige en contra de quien no es sujeto de derecho público, la Corte Constitucional agrupó en tres los eventos de procedencia:

“Del texto de la anterior norma se infiere que el Constituyente previó expresamente tres situaciones respecto de las cuales resulta procedente la acción de tutela contra particulares, a saber: (i) cuando tienen a su cargo la prestación de un servicio público, (ii) cuando su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o (iii) cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión respecto al particular”³.

En Sentencia T-735 de 2010, el máximo Tribunal Constitucional sobre el concepto de indefensión, consideró:

“(...) la subordinación alude a la existencia de una relación jurídica de dependencia, como ocurre, por ejemplo, con los trabajadores respecto de sus patronos, o con los estudiantes frente a sus profesores o ante los directivos del establecimiento al que pertenecen, en tanto que la indefensión, si bien hace referencia a una relación que también implica la dependencia de una persona respecto de otra, ella no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate”.

*Es claro entonces que la **subordinación radica en una existencia o mediación de una relación jurídica**, mientras que la indefensión supone por el contrario, una situación de hecho. Así de encontrarse cualquiera de dichas situaciones, la acción de tutela será viable y de no advertirse alguna de tales situaciones su inviabilidad será evidente.”*

³ Sentencia T-171 de 2013, 1 de abril de 2013. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

(Negrillas Fuera del texto original)

Del derecho de petición

La Honorable Corte Constitucional ha determinado los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición en los siguientes términos:

“... comprende (i) la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de (ii) dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta⁴. (iii) Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. (iv) Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y (v) comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.

Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición”.⁵

El derecho de petición está ampliamente desarrollado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras decisiones por aquella⁶ en la que se expone que:

“... cuando una persona presenta peticiones respetuosas a la autoridad, ya sea en interés particular o general, obtiene el derecho a una pronta resolución de la misma, al tiempo que la autoridad a quien se dirige la petición contrae la obligación constitucional de responder en el término establecido por la ley. Por tanto, cuando la autoridad omite resolver la petición, vulnera el derecho amparado en el artículo 23 de la Carta Fundamental, cuyo núcleo esencial comprende una pronta resolución...”

Del hecho superado

En Sentencia T- 669 de 2007 la Corte Constitucional trajo a colación el precedente jurisprudencial a aplicar en casos donde se configura la carencia de objeto derivada de un hecho superado y clarificó que *“Si la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional, y si dicha finalidad se extingue en el momento en que la*

⁴ Sentencias T – 944 de 1999 y T – 259 de 2004

⁵ Sentencia T- 363 de 2004

⁶ Sentencia T- 096 de 1997

vulneración o amenaza cesa por cualquier causa, no es posible ya emitir un pronunciamiento de fondo por carencia de objeto”

En el mismo sentido la Corte Constitucional en Sentencia T-542 de 2006, citando otras decisiones de la misma Corporación, expresó:

“...Ahora bien, la Corte ha advertido que si antes o durante el trámite del amparo se efectuara la respuesta conforme a los requisitos previstos por la jurisprudencia, la acción carecería de objeto pues no tendría valor un pronunciamiento u orden que para la protección de un derecho fundamental hiciera el juez. Al respecto, en la sentencia T-988 de 2002 explicó:

“El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

“En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

“No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser”...

Tal como lo ha reiterado la Corporación, cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia pues el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado.”

CASO CONCRETO

Le corresponde a este Juez de Tutela, en el marco de la presente acción constitucional verificar si existe o no amenaza o vulneración del derecho fundamental de petición de titularidad de **BERNARDO PERDOMO RODRÍGUEZ**, atribuible al Representante Legal del **EDIFICIO VILLAS 128 PH**, por no haber emitido respuesta de fondo a la solicitud elevada por la accionante el pasado 27 de febrero de 2020.

De otra parte el **EDIFICIO VILLAS 128 PH**, a través de su Representante Legal mencionó que al accionante no se le ha vulnerado derecho fundamental alguno, habida cuenta que se emitió la respectiva respuesta, explicándole que el señor **BERNARDO PERDOMO RODRÍGUEZ**

quien funge como apoderado en el proceso número 2013-0350, que se adelanta en el Juzgado 8 De Ejecución De Sentencia Civil De Bogotá, es quien debe dar por terminado este proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que el propietario demandado ya se encuentra en paz y salvo por todo concepto.

El primer problema jurídico a resolver es determinar la procedencia de la acción de tutela contra particulares y para el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta los referentes jurisprudenciales precitados, es claro que las dos primeras causales fijadas en la doctrina constitucional vigente se descarta de plano, ya que la accionada no presta un servicio público y lo que se debate no es la afectación a un interés colectivo, por el contrario, lo pretendido gira en torno al interés singular de la parte demandante.

Así las cosas, únicamente tendría cabida la última situación referenciada, es decir que el accionante se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto al particular y de acuerdo con la jurisprudencia que se ha hecho alusión anteriormente, en principio existe subordinación cuando se evidencie la existencia de una relación jurídica entre las partes.

En ese orden de ideas, se vislumbra que **BERNARDO PERDOMO RODRÍGUEZ** tiene un vínculo jurídico con el **EDIFICIO VILLAS 128 PH**, en virtud de su calidad de apoderado judicial en un proceso ejecutivo que se adelantó con el Edificio, lo cual genera entre las partes diferentes tipos de obligaciones, razón por la cual en el presente caso es procedente la acción de tutela, habida cuenta del estado de subordinación que tiene la demandante.

Respecto al problema jurídico en concreto, debe precisar esta sede judicial que efectivamente **BERNARDO PERDOMO RODRÍGUEZ**, elevó petición ante el **EDIFICIO VILLAS 128 PH** el día 27 de febrero de 2020⁷, ahora bien teniendo en cuenta las pruebas allegadas al plenario, se vislumbra que la Administración del edificio, emitió una respuesta a la solicitud elevada por la

⁷ Folio 2, cuaderno original.

demandante el día 25 de julio de 2020, en la cual se le da una contestación de fondo a su solicitud.⁸

Así las cosas, acogiendo el criterio de la Corte Constitucional dado el precedente fáctico y probatorio, debe entenderse por satisfecha la petición elevada por el ciudadano **BERNARDO PERDOMO RODRÍGUEZ** por cuanto, sí se resolvió de fondo lo solicitado, explicándole que al fungir como apoderado judicial en el proceso ejecutivo prenombrado, es quien debe dar por terminado el proceso que se adelanta en el Juzgado 8 De Ejecución De Sentencia Civil De Bogotá, toda vez que el demandado ya se encuentra a paz y salvo por todo concepto.

Teniendo en cuenta que la Representante Legal del **EDIFICIO VILLAS 128 PH** allegó dicha respuesta al Juzgado, este Estrado Judicial envió el documento (respuesta) al correo electrónico aportado por el accionante (asejuridicas2014@hotmail.com) para su conocimiento.⁹

Puede entonces concluirse que los criterios determinados por la Corte Constitucional, identificados en el caso que ocupa nuestra atención, permiten la configuración de los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición, que es en últimas la expectativa Constitucional de que trata el artículo 23 Superior.

En efecto, el objeto de la presente acción de tutela configura lo que se ha denominado como hecho superado, pues de conformidad con las pruebas allegadas, la petición presentada por **BERNARDO PERDOMO RODRÍGUEZ** fue contestada en el transcurso de la presente acción de tutela, de manera que el objeto generador de la vulneración cesó. Por la anterior circunstancia, sin consideraciones adicionales, habrá de declararse carencia actual de objeto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

⁸ Folio 7, cuaderno original.

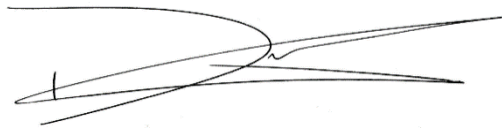
⁹ Folio 9, cuaderno original.

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por **BERNARDO PERDOMO RODRÍGUEZ** contra el **EDIFICIO VILLAS 128 PH**, por carencia actual de objeto derivada de un hecho superado, por las razones expuestas en las consideraciones de este fallo.

SEGUNDO: INFORMAR a la accionante y accionada que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión, se remita la actuación original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión y una vez se realice dicho trámite, proceder al archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID SAMUEL GRANADOS MAYA
JUEZ